

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifícanse los incisos 2 y 5 del artículo 21 de la ley 24522, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“2) Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso y de la suspensión dispuesta en los incisos anteriores los juicios de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y los créditos y otros derechos provenientes de la relación laboral, aún cuando se funden en normas de derecho común, a menos que el trabajador decida ejercer alguna de las opciones contempladas en el apartado 5 del presente artículo. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6 a 8, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.”

“5). Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los acreedores por causa laboral pueden a su opción:

- a) Solicitar el pronto pago de los créditos laborales adeudados, en los términos del artículo 266 de la ley 20.744.*
- b) Proseguir o iniciar las acciones de acuerdo al principio general establecido en el artículo 265 de la ley 20.744.*
- c) Pedir la verificación de su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y concordantes de esta ley.*

En el caso de opción por el subitem b), será obligación del juez o tribunal ante el que tramita la causa laboral oficiar a la sede donde tramite el concurso o la quiebra, comunicando el monto de reclamo. El incumplimiento de esta

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

obligación será considerado causal de mal desempeño. El juez del concurso, oportunamente, deberá considerar preventivamente los montos de los procesos laborales que le sean comunicados a todos los fines que esta ley acuerda a los acreedores verificados, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte en la verificación respectiva y en la cuantía final del crédito litigioso, y deberá prever los fondos que correspondan en su caso. El incumplimiento de esta obligación será considerado causal de mal desempeño. Obtenida sentencia, el acreedor deberá requerir verificación de su crédito.

Cualquiera sea la opción ejercida por el acreedor laboral, ella interrumpe la prescripción establecida en el art. 56 de esta ley.”

Artículo 2º: Modifícase el artículo 132 de la ley 24522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y aquellos en los que son materia de reclamo créditos o cuestiones laborales, aún cuando se sustenten en normas de derecho común, sin perjuicio de lo normado por el apartado 5 del artículo 21 de esta ley.”

Artículo 3º: Agréguese un cuarto párrafo al artículo 133 de la ley 24522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“En el caso de juicios laborales, el trámite en la justicia laboral debe continuar con intervención del síndico o quien fuera designado como liquidador de la entidad, a cuyo efecto puede delegar funciones en profesionales de extraña

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor deberá requerir verificación después de obtenida sentencia.”

Artículo 4º: Incorpórase como artículo 264 de la ley 20744 el siguiente texto:

“Irrenunciabilidad. Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso o quiebra. “

Artículo 5º: Incorpórase como artículo 265 de la ley 20744 el siguiente texto:

“Exclusión del fuero de atracción. El concurso preventivo, quiebra u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere el trabajador por créditos y otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas podrán iniciarse o continuar ante los tribunales del fuero del trabajo, con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos. Todo ello sin perjuicio de las opciones consagradas a favor del trabajador en el artículo 21, inciso 5 de la ley 24522.

La sucesión del empleador no atrae las acciones previstas en el primer párrafo de este artículo, que se tramitarán del mismo modo y con intervención de los respectivos representantes legales, incluso en los trámites de ejecución, salvo el caso de concurso.”

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°: Incorpórase como el artículo 266 de la ley 20744 el siguiente texto:

“Derecho de pronto pago. El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, y las previstas por los artículos 232, 233 y 245 a 254 de esta ley y todo otro crédito de origen laboral que tenga el privilegio asignado por el artículo 268, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley.

A menos que se produzcan los supuestos previstos en el párrafo siguiente, para disponer el pronto pago no será necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso y el síndico deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de los diez días de efectuada la petición.

Oído el síndico, el juez deberá resolver la cuestión dentro del plazo de diez días y sólo podrá denegar el pedido mediante resolución fundada, cuando se tratare de créditos que no surgen de la documentación laboral y contable del empleador o que estuvieren controvertidos o existieran dudas sobre su subsistencia o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el peticionante y el concursado. Tal resolución es inapelable.

Si la denegación es por falta de acreditación del crédito en tales términos, queda habilitada la instancia judicial en el fuero laboral sin necesidad de recurrir al trámite del SECLO y con la sola acreditación de la denegación del pronto pago.

Si la denegación es por falta de fondos, el juez debe declarar verificados los créditos sin necesidad de recurrir al

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

procedimiento del artículo 32 de la Ley 24.522. Tal resolución es inapelable salvo para los restantes acreedores que no intervienen en el proceso.”

Artículo 7º: Deróganse los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 16 de la ley 24522.

Artículo 8º : Derógase el inciso f) del artículo 2 de la ley 24.655.

Artículo 9º: Modificase el tercer párrafo del artículo 5 de la ley 24.642, que queda redactado del siguiente modo:

“En la Capital Federal será competente la justicia nacional en lo laboral”

Artículo 10º: Modificase el apartado 1 de art. 46 de la ley 24.557, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Las resoluciones de las comisiones médicas de cada jurisdicción serán recurribles y se sustanciarán ante el juez con competencia en lo laboral correspondiente a las mismas, ante el cual se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central, a opción del trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez laboral con competencia en cada jurisdicción serán recurribles ante las respectivas cámaras con competencia en la materia, Las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.”

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°: Modificase el apartado 2 del art. 46 de la ley 24.557, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Para la acción derivada del art. 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia del trabajo.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.”

Artículo 12°: Modificase el apartado 3 del art. 46 de la ley 24.557, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART, así como las multas y contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía de apremio regulados en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal será competencia la justicia nacional con competencia en lo laboral.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.”

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13°: Agréguese como apartado cuarto del art. 46 de la ley 24.557 el siguiente:

“Para toda acción expresa o implícitamente prevista en el sistema de riesgos del trabajo, ya sea que la misma se derive de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias, respecto de la cual no se haya fijado una competencia específica, y en cualquier supuesto en que se pretenda el reconocimiento de un derecho que se estime derivado de una accidente o enfermedad del trabajo, cualquiera sea su fundamento legal, sea entablado por el trabajador, sus derechohabientes o cualquiera de los órganos gestores del sistema, será competente en la Capital Federal la justicia nacional del trabajo.

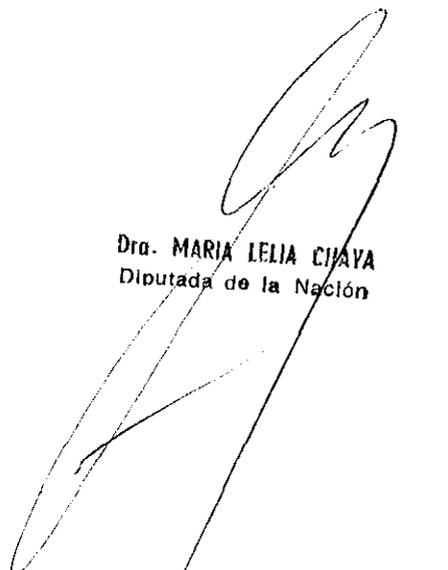
Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.”

Artículo 14°: Las modificaciones de competencia jurisdiccional que sean consecuencia de las disposiciones de esta ley se aplican también a los procesos en trámite cualquiera sea su estado, salvo en los juicios ordinarios en que haya recaído sentencia firme.

Artículo 15°: De forma.


Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Dra. MARIA LELIA CIAYA
Diputada de la Nación


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION